REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	**SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTE	**MARIA LUCIA NUÑEZ ANDRADE, CARMEN ELISA QUINTERO NUÑEZ, LUIS EDUARDO QUINTERO NUÑEZ , quien actúa representado por Carmen Elisa Quintero Núñez**
CAUSANTE	**RAMIRO QUINTERO CAMACHO**
RADICADO	**765204003004-2021-00025-00**
INSTANCIA	**MENOR**
PROVIDENCIA	**SENTENCIA N° 100**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE EL FALLO**
DECISIÓN	**SE PROFIERE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA**

Palmira V., quince (15) de diciembre de años dos mil veintiuno (2021)
Los señores MARIA LUCIA NÚÑEZ ANDRADE, CARMEN ELISA QUINTERO NÚÑEZ, LUIS EDUARDO QUINTERO NÚÑEZ, quien actúa representado por CARMEN ELISA QUINTERO NÚÑEZ, la primera en calidad de Cónyuge del causante, el segundo y el tercero en calidad de hijos legítimos del causante, mediante apoderada judicial legalmente constituida, RUTH MERY SALAMANCA MENDEZ, solicita se apruebe el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN de los bienes inventariados y avaluados como relictos.-

Como se ha presentado el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN con arreglo a las normas procedimentales vigentes, se procede a resolver sobre su aprobación, previas las siguientes y breves.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO: El señor RAMIRO QUINTERO CAMACHO, cuyo fallecimiento ocurrió el día siete (7) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), su causa mortuoria se abrió por auto de fecha de 17 de marzo del año 2021.

SEGUNDO: A través del citado auto fueron reconocidos como herederos e interesados a MARIA LUCIA NÚÑEZ ANDRADE, CARMEN ELISA QUINTERO NÚÑEZ, LUIS EDUARDO QUINTERO NÚÑEZ, quien actúa representado por CARMEN ELISA QUINTERO NÚÑEZ, la primera en calidad de Cónyuge del causante, el segundo y el tercero en calidad de hijos legítimos del causante, cuyos grados de parentesco se encuentra legalmente demostrados y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: VENCIDO el emplazamiento de ley previsto por el artículo 490 del Código General del proceso, a todas las personas que se crean con derecho dentro proceso de sucesión Intestada del causante señor RAMIRO QUINTERO CAMACHO,

CUARTO: PRESENTADA la diligencia de INVENTARIOS y AVALUOS de los bienes relictus dejados por el causante señor RAMIRO QUINTERO CAMACHO, mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado de la misma.

QUINTO: Mediante auto No.1936 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se aprobó los inventarios y avalúos conforme al artículo 507 del Código General del Proceso, igualmente se Decretó la Partición, designándose como partidor de los interesados a la abogada RUTH MERY SALAMANCA MENDEZ, concediéndole un término de 10 para que presente el trabajo respectivo

SEXTO: PRESENTADO el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, el apoderado judicial de los señores, MARIA LUCIA NÚÑEZ ANDRADE, CARMEN ELISA QUINTERO NÚÑEZ, LUIS EDUARDO QUINTERO NÚÑEZ, quien actúa representado por CARMEN ELISA QUINTERO NÚÑEZ, ADJUDICO los bienes inventariados y avaluados a los mismos conforme a las instrucciones a ellos dadas, y de acuerdo con la vocación hereditaria de ellos.

De lo anterior se observa que el TRABAJO DE ADJUDICACIÓN presentado viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, satisfaciéndose de esta manera las formalidades inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen la adjudicación de la herencia.

Estando conforme a derecho el mencionado trabajo de adjudicación y como quiera que en el presente proceso no se ha incurrido en causal nulatoria que invalide lo actuado, y es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 513 inciso 2° del Código General del Proceso y el artículo 12 del Decreto 2143 de 1974, aprobando el Trabajo de Adjudicación presentado.

En virtud a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, administrando Justicia por mandato del Pueblo y la Constitución Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE ADJUDICACIÓN de los bienes INVENTARIADOS como relictus pertenecientes a la sucesión intestada de menor cuantía del causante RAMIRO QUINTERO CAMACHO, con cédula de ciudadanía No. 2'527.711 elaborado a favor de:

MARIA LUCIA NUÑEZ ANDRADE, con cédula de ciudadanía No. 29'690.706
CARMEN ELISA QUINTERO NUÑEZ, con cédula de ciudadanía No. 66'775.406
LUIS EDUARDO QUINTERO NUÑEZ, con cédula de ciudadanía No. 94'316.473, quien aparece representado por la señora CARMEN ELISA QUINTERO NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadaníaNo.66'775.406

SEGUNDO: ORDENASE la inscripción del TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN y de la presente sentencia aprobatoria No. 100 en el libro correspondiente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, INSCRIPCIÓN que se verificará en COPIAS de las mismas que para el efecto expedirá la secretaría para ser agregada posteriormente al proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7° del Artículo del Artículo 509 del Código General del Proceso,

TERCERO: ACREDITADO el registro, ENTRÉGUESE la partición y la sentencia a los interesados señores
MARIA LUCIA NUÑEZ ANDRADE, con cédula de ciudadanía No. 29'690.706
CARMEN ELISA QUINTERO NUÑEZ, con cédula de ciudadanía No. 66'775.406
LUIS EDUARDO QUINTERO NUÑEZ, con cédula de ciudadanía No. 94'316.473, quien aparece representado por la señora CARMEN ELISA QUINTERO NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadaníaNo.66'775.406, a la apoderada judicial, para que sea debidamente protocolizado en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira Valle

CUARTO: De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso y encontrándose agotada esta etapa el Juez de oficio realiza el control de legalidad, sin encontrarse irregularidad alguna en el proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

e. v. v

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c797e22e3d60f8fd6cd2e64a440576047caeadde80cefa9794b6d70213157de**
Documento generado en 15/12/2021 09:17:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 216 de hoy notifico
a las partes el Auto que antecede (s).
16/12/21
El Secretario(a).

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
PALMIRA - VALLE

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (15) de Diciembre de 2021. Pasa al Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito contentivo de recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto Nº 2102 proferido el 02 de Diciembre de 2021. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	LABORATORIOS PRONABELL S.A.S
DEMANDADO	CREATIVE DISTRIBUCIONES S.A.S
RADICADO	765204003004-2021-00289-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 2171
DECISIÓN	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Palmira V. Quince (15) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por la memorialista en contra del auto Nº 2102 de fecha 02 de diciembre de 2021 el cual resolvió acerca del rechazo de la demanda, proferido dentro del presente proceso Ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el despacho inadmitió la demanda mediante auto Nº 2002 proferido el 19 de Noviembre de 2021, notificado por estados el 22 de Noviembre de 2021 y que el 29 de Noviembre del 2021, dentro del término legal se subsano la demanda en debida forma, sin embargo, mediante auto que es objeto de recurso el Juzgado rechazo la demanda argumentando que esta no se subsano dentro del término legal.

Por lo tanto, solicita revocar el auto que rechazo la demanda y en su lugar, se proceda a estudiar la demanda para su admisión o en caso de no revocar, se conceda el recurso de alzada.

Encontrándose en la mesa del despacho el presente asunto junto con su escrito de reposición, se procede a decidir sobre el mismo previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, ha dispuesto que:

> *El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Establecido lo anterior, se tiene que revisado nuevamente el expediente, el Despacho encuentra que le asiste razón a la profesional del derecho, en tanto se procedió a dar revisión a la actuación procesal enrostrada por la togada, encontrando este despacho que la providencia en mientes, es decir el Auto Nº 2102 de fecha 02 de Diciembre de 2021 es susceptible de recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en la normatividad procesal vigente y consecuentemente, tal y como lo eleva la apoderado de la parte actora, así mismo, es dable manifestar que el recurso fue formulado dentro del término que estipula la ley y debidamente motivado, por lo que se procederá a resolver de fondo.

Analizados los reparos presentados por la memorialista, se pudo evidenciar que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del despacho en canto al computo de los términos, pues se pudo verificar que el escrito de subsanación efectivamente fue remitido por correo electrónico el 29 de noviembre del año en curso, estando dentro del términos para subsanar, como lo advierte la togada. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente reponer para revocar lo contemplado en el auto recurrido.

Subsanada la demanda en el término legal, y como quiera que la demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. Identificada con el Nit. 860.351.955-4 quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido, contra la sociedad Comercial CREATIVE DISTRIBUCIONES S.A.S, identificada con el Nit. 805.028.106-4, reúne las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado (medio digital Artículo 6 del Decreto 806 de 2020) se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental, dispondrá acerca del mandamiento de pago.

En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el **titulo valor original** objeto del presente asunto a la mayor brevedad posible, pues las normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*" [1]

Narrado lo anterior, se revocará el auto de Diciembre 02 de 2021 y se librará mandamiento de pago teniendo en cuenta que la parte actora subsano en término las falencias estipuladas en el provéido del 19 de noviembre de 2021. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

D I S P O N E

PRIMERO. - REPONER para revocar el auto Nº 2102 de fecha 02 de Diciembre de 2021, por lo antes expuesto y ACCEDER a lo solicitado por la apoderada judicial del extremo actor.

---

[1] CODIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

SEGUNDO. - LÍBRASE mandamiento de pago contra la sociedad CREATIVE DISTRIBUCIONES S.A.S, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. Las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de ($2.470.559.29) por concepto saldo de capital contenido en la Factura de N° FE 220, aportada.

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir del 10/01/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C.- Por la suma de ($694.960.oo) por concepto saldo de capital contenido en la Factura de N° FE 409, aportada.

D.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir del 14/01/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E.- Por la suma de ($214.200.oo) por concepto saldo de capital contenido en la Factura de N° FE 799, aportada.

F.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir del 23/02/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el titulo valor original objeto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, títulos valores, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea la parte demandada CREATIVE DISTRIBUCIONES S.A.S, identificada con el Nit. 805.028.106-4 en las siguientes entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, HELM BANK, BBVA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, AGRARIO, AV- VILLAS. Limítese el embargo a la suma de ($5.200.000.oo) Líbrese el correspondiente oficio a las entidades antes relacionadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

jrh

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha _____ notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No._____ (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c140680ec99c2390910049a29f8390158556c1aa28ce7fc821bd314e9bf3ce23**
Documento generado en 15/12/2021 07:54:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado Nº 216 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede (a)
16 Dic 2021
El Secretario(a).

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
PALMIRA - VALLE